



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo pretendido, además del interrogatorio de partes la exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del C.G.P.

2° De ser necesario conforme se atiende el punto anterior, deberá mencionar concretamente cuales son los documentos objeto de la prueba peticionada.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4° Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

5° Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se admitió la demanda, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Gerardo Castro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$69.606.136.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Katherine Velilla Hernández** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Áreas Verdes S.A.S. y Liliana Esperanza De La Parra** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 38.364.753.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 27 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 11.264.788.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca,** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredítese la facultad para endosar de quien endosó el pagaré soporte de ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS”. (art. 663 C.Co).

2° Aporte el certificado de existencia y representación legal de Financiera Juriscoop S.A, expedido por Cámara y Comercio.

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Jose Bernardo Cabra Salinas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 82'806.056.45.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 16 de junio de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** en contra de **EVA CAU GROUP S.A.S** y **Marta Leida Arango Betancur (fiadora)** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 926

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$99.934.740**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 104816770

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.154.166**.

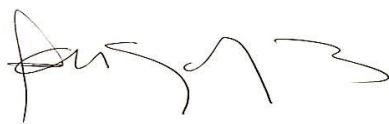
2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Yazmín García Álvarez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$51.306.534**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Carolina Coronado Aldana, en virtud al endoso conferido

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$69.147.701**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.363.455.**

4° Por concepto interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.027.860.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Piedad Constanza Velasco Cortes, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01419-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: LUIS CARLOS SEGRERA VISBAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** en contra de **Hamilton Ferrerira Patiño** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 5670098516

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$92.599.869.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 560098517

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.050.489.**

Pagaré No 560098518

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$371.875.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A**, contra **Galindo Vargas María Stella** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$161.798.934**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$5.981.934** por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01443-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GALINDO VARGAS MARIA STELLA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar la constancia de envió de la comunicación dirigida al deudor peticionando la entrega voluntaria del bien, en la que coste que fue remitida en la dirección indicada en los formularios registrales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria, o precisar si el deudor informó cambio de domicilio aportando los soportes. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Medellín-Antioquia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A**, contra **Joya Moreno Jorge Alirio** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$131.231.394**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por la suma de **\$5.028.382** por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01456-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOYA MORENO JORGE ALIRIO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, informó que el proceso que allí cursa se terminó por pago total de la obligación, se ordena la conversión de los títulos que obren dentro del proceso de la referencia y póngase a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en favor del proceso 2015-519, que correspondía al Juzgado de origen 4 Civil Municipal de Bogotá, por ser la autoridad que sigue en turno del embargo de remanentes.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

I Objeto de Decisión

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez contra Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II Antecedentes

2.1. La Demanda: pretenden los demandantes se dicte sentencia mediante la cual se hagan las siguientes declaraciones: que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien del inmueble ubicado en la Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40392134 cuyos linderos aparecen relacionados en la demanda; se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como causa para demandar adujeron, en síntesis: que adquirieron los derechos de posesión mediante Contrato Promesa de Venta de Cesión de Derechos de Posesión celebrado con la señora Noelia Otálora Cagua el 12 de septiembre de 2016, fecha para la cual hizo su ingreso físico al predio.

Refirieron que en el contrato de cesión de derechos se manifestó expresamente que la señora Noelia Otálora, adquirió la posesión por promesa de compraventa celebrada con Juan Antonio Merchán Olaya el 2 de agosto de 2010.

Indicaron que, realizaron la solicitud de instalación de servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas natural, como da cuenta los recibos aportados con el escrito de demanda.

Adujeron que, los actos de señorío, además de no reconocer un mejor derecho que el suyo, se han reflejado objetivamente en la atención integral de los tributos a cargo del predio objeto de usucapión, así como el pago de los recibos de servicios públicos domiciliarios; sin dejar de lado, la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras realizadas al inmueble.

2.2. Actuación: mediante auto del 12 de octubre de 2021 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de (i) los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D) y (ii) a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, conforme al artículo 108 del C.G.P., y la inscripción de la demanda en la oficina de registro respectiva.

Surtidos los emplazamientos señalados, se designó a los herederos indeterminados del causante y a las personas indeterminadas, Curador para la Litis, con quien se cumplió la notificación del auto admisorio y se le dio traslado de la demanda.

El representante de herederos indeterminados y personas indeterminadas contestó la demanda y propuso únicamente la excepción genérica.

2.3 Pruebas. Fueron decretadas las siguientes: la documental allegada en tiempo, la actuación surtida, la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda y los testimonios de Gerardo Franco Pescador, Jesús Enrique Murillo Arias, Julio Cesar Fonseca Ocampo, Justo Pastor Pedraza Aguilar y José Leonardo Pérez López.

2.4. Agotado el debate probatorio se dio a las partes traslado para que presentaran sus alegatos finales, derecho del que hizo uso la apoderada de la parte demandante, quien después de recapitular la demanda y lo actuado en el proceso reitera las pretensiones, esto es, la declaratoria judicial de pertenencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones. Por otra parte, el curador Ad-Litem no se opuso a la prosperidad de la acción.

III Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto se encuentran configurados los requisitos consagrados por el legislador para que los demandantes, puedan adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40392134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

3.3. De la acción de prescripción extraordinaria y sus elementos

Para iniciar, es pertinente memorar que, la denominada usucapión o prescripción adquisitiva se encuentra prevista en el artículo 1512 del Código Civil que la define así: *“es la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de*

la posesión prolongada”. A su turno, el artículo 2518 establece que “[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”. De ese modo, se tiene que, la legislación civil colombiana, permite hacer valer la prescripción como pretensión a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición de dominio, el cual encuentra cimiento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno por el tiempo previsto por la ley.

Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación prevé que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera tiene como fundamento la posesión regular y el transcurso del tiempo; la segunda tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente. Así pues, la prescripción extraordinaria *“no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida”*¹; esta previsión es aplicable al presente asunto, por cuanto la solicita como pretensión principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble advertido en la demanda, de manera tal que el presente estudio, se debe referir a ese tipo de prescripción.

Así las cosas, cabe anotar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su prosperidad, según lo dispuesto por el legislador en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, requiere de los siguientes presupuestos: (i) *que se trate de un bien prescriptible*; (ii) *que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*; y (iii) *que el ánimo de señorío lo haya ejercido por el tiempo exigido en la ley, el cual tratándose de inmuebles es de 10 años, conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002*.

Ahora bien, en el específico tópico de la posesión, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que “[e]l artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, se demuestre el *animus*, como primer elemento, que debe presumirse, siempre y cuando se compruebe el *corpus*, que no es más, que esos actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legamente. La conjunción de los citados componentes, denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que las desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos de manera suficiente, para el buen suceso de su pretensión.

De manera que, de acuerdo con los presupuestos axiológicos antes señalados, cuando se pretende la declaratoria judicial de pertenencia, mediante la acción de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante debe acreditar, no solo, que el bien sobre el cual recae la

¹ Corte suprema de justicia Sala de casación civil Ariel Salazar Ramírez radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-0117 de junio de dos mil catorce (2014).

pretensión, por su naturaleza, pueda ser ganado por este modo de adquirir el dominio, sino que, además, ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3.4. Suma de posesiones

Por otro lado, se ha invocado en la demanda la suma de posesiones, y es así como la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de septiembre 11 de 2015 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(..)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Especializada Civil, al respecto ha dicho “una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la anterior ejercida de cara a la misma rex, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la parte de gran usanza en la doctrina: la *accessio possessionis* y la *successio possessionis*, existentes en función de quienes suceden lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los derechos y de los otros que son tenidos como sucesores²”

Sentado lo anterior, se ocupará el Despacho de verificar si en el caso de los demandantes, se cumplen los elementos que configuran la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, para que pueda adquirir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40392134, ubicado en la Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de esta ciudad capital.

3.5. Caso Concreto

En ese orden de ideas, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los demandantes además de acreditar que la solicitud recae sobre un bien

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16993 de 2014, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

susceptible de adquirirse por esa vía, también deben probar que han detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley; empero para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

3.4.1. Como cuestión previa, es del caso entrar a precisar la tradición del inmueble objeto de la Litis y, por ende, los titulares de derechos reales constituidos en ellos así.

El inmueble, corresponde al ubicado Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40392134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Según el certificado de tradición y libertad adosado al plenario, el inmueble figura como titular del derecho real de dominio, Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D.).

Con dicho certificado se logra determinar con claridad la legitimación en la causa por pasiva, ya que acredita la razón por la que se demandó a los herederos indeterminados del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por activa, reitera que los demandantes Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez, quienes han ejercido la posesión pública e ininterrumpida respecto del predio en cuestión, quienes en efecto pueden solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble referido.

Así las cosas, como quiera que está demostrada la calidad en la que fungen los demandantes está probada la legitimación en la causa por activa.

3.4.2 Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción y se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente.

3.4.2.1 Según lo esbozado, para el caso bajo examen, lo primero a resaltar es que efectivamente el bien a usucapir puede ser ganado mediante la prescripción adquisitiva de dominio, dado que, se encuentra dentro del comercio; no es imprescriptible y tampoco pertenece a entidades de derecho público (Art. 375 numeral 4, C.G. del P. vigente para el momento de interponerse la demanda).

Lo anterior por cuanto, obran dentro del expediente el folio de matrícula inmobiliaria, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada, por lo que, el bien a prescribir ostenta la calidad de bien inmueble urbano de propiedad privada y perteneció a Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D).

Aunado del certificado de tradición que obra dentro del expediente, no se desprende ninguna circunstancia que contradiga lo expuesto en este sentido, amén que se avizora que la demanda que dio origen al examinado asunto fue registrada, conforme obra en la anotación No 02.

Así pues, se cumple el elemento estudiado, es decir, el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra dentro del comercio humano y es susceptible de adquirirse por prescripción.

3.4.2.2. Con relación al elemento de identificación y determinación del bien inmueble, en el presente asunto, se depreca la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40392134, bien que se individualiza y determina plenamente en la diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 30 de noviembre de 2023, por esta sede judicial, momento en el cual éste se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura actualizados, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en la demanda extraídos del contrato promesa de compraventa derechos de posesión y mejoras del 12 de septiembre de 2016 autenticado ante la Notaria 66 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C.

En igual sentido, obra dentro las pruebas documentales, el informe pericial realizado por el profesional Hernando Ortiz Solano, quien luego de verificar el predio, concluyó que el área de construcción es de 65.97 m² y el área de terreno 66 m²; asimismo, definió los linderos en los siguientes términos: lindero Norte: Colinda con el predio 002615007007 con 11 metros; lindero Oriente: Colinda con el predio 002615007023 con 6 metros; lindero Occidente: Colinda con la DG 101 Sur con 6 metros; lindero Sur: colinda con el predio 002615007005 con 11 metros, información que coincide con lo solicitado en el escrito de demanda.

Lo anterior, permite colegir que si bien en el contrato promesa de compraventa derechos de posesión celebrado por los hoy demandantes con la señora Noelia Otálora, se estableció que el lote comprendía un área de 72.00 m², dicha medición no corresponde a la realidad conforme se extrajo del informe rendido por el perito evaluador, donde se estableció que el área del terreno correspondía a 66m², lo cual guarda relación con el certificado de tradición y libertad del inmueble y fue advertido por la judicatura en la inspección judicial, constatándolo con lo manifestado por el testigo **José Leonardo Pérez López** quien precisó que las medidas de dicho inmueble siempre han sido de 66m² y que este siempre se ha visto así.

Colofón de lo anterior, es que se cumple con el segundo elemento para la prosperidad de la acción de pertenencia dada la perfecta identidad entre el inmueble pretendido en la demanda y el identificado y determinado plenamente dentro del presente proceso, como se constató en la diligencia de inspección judicial.

De este modo, se cumplen así los elementos estudiados.

3.4.3. Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, una posesión material pacífica, pública, continua e ininterrumpida y con ánimos de señor y dueño.

Con relación a cómo se prueba por lo general la posesión material, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La posesión material, como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando está determinada situación jurídica.”* (Sentencia del 30 de octubre de 1956, LXXXIII, 485. Cita traída en el Código Civil comentado por Jorge Ortega torres, Editorial Temis, 14ª edición, 1980, página 321).

A su turno, enseña el artículo 762 de Código Civil que *“[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Del anterior concepto emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el *corpus* y el *animus*, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya directamente ora a través de terceros y el segundo *“alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño - animus domini- o- animus rem sibi habendi”*, y que *“siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos”*.

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de declaración de pertenencia con suma de posesiones, debe demostrar que: i) existe un vínculo jurídico entre el sucesor o actuar poseedor y su antecesor, ii) que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas y iii) se haya entregado el bien.

3.4.4. Para el primero de los elementos, la Ley ni la jurisprudencia exigen algún tipo de formalidad en relación con el documento que acredite tal vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor, pues lo que se negocia es *“simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y la transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna”*, incluso, *“el que vende la posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; esta autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho (...) quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer”*³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12323 de 11 de septiembre de 2015.

Dicho requisito fue acreditado mediante contrato de promesa de compraventa derechos de posesión y mejoras de 12 de septiembre de 2016, el cual obtuvo presentación personal de firmas, en virtud del cual la señora Noelia Otálora Cagua “cedió y vendió” a favor de Marco Tulio Moreno Rodríguez los *“derechos de posesión y tenencia que tiene y ejerce desde hace cinco (5) años sobre un lote de terreno junto con las mejoras en el mismo existente marcado con el numero dieciocho (18) de la manzana G barrio el Brillante Zona Quinta de Usme de, actualmente le corresponde la nomenclatura urbana de la DG. 101 sur No. 2 B 2 hace parte del chip catastral AAA0172KDFZ matricula inmobiliaria No. 05S-40392134 (...)”*

3.4.5. El segundo de los requisitos consiste en que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, el cual se cumple, esto que la señora Noelia Otálora Cagua, ostentó la calidad de poseedora, según se pasa a explicar.

El artículo 762 del Código Civil, como ya se refirió en renglones anteriores, define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, lo que exige para su configuración, del *animus* y el *corpus*, esto es, la intención de hacerse dueño, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente; por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión, incluyendo el momento a partir del cual inició su ejecución, para contabilidad a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión del prescribiente.

De modo que, en el presente caso, se observa que documento privado de fecha agosto 2 de 2010 en virtud del cual la señora Flor Correa Jiménez transfirió a favor del señor Juan Antonio Merchán Olaya el derecho de goce y posesión del bien objeto da presente Litis.

Luego, en el contrato promesa de compraventa derechos de posesión y mejoras suscrito el 12 de septiembre de 2016, la señora Noelia Otálora manifestó que el inmueble objeto de dicho contrato, lo adquirió mediante contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2011 que celebró con Juan Antonio Merchán Olaya. Con todo, resulta claro que la señora Noelia Otálora fungía en calidad de poseedora, para el uso y goce en calidad de dueña; ánimo de señora y dueña que se mantuvo, desde que ingresó al inmueble hasta cuando vendió la posesión a los demandantes, Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez.

Así las cosas, el demandante **Marco Tulio Moreno Rodríguez**, indicó que el bien objeto a usucapir lo adquirió hace 5 años, ingresando al inmueble en agosto de 2016 porque la señora Noelia Otálora le vendió la posesión de derechos, quien lo poseía desde el año 2010, en igual sentido, indicó que la señora Noelia Otálora le compró los derechos de posesión al señor Juan Merchán.

Adujo que cuando ocupó el inmueble, este constaba de un sótano (dos habitaciones) y 1° piso en obra negra, (constaba de 2 habitaciones, cocina,

baño). Actualmente el inmueble está distribuido sótano (2 habitaciones, cocina y baño) 1° piso (dos habitaciones, cocina, baño y garaje) 2° piso (3 habitaciones, cocina y baño); que, en la actualidad, tiene arrendado el sótano, el 1° piso al señor Dago García y que el 2° piso lo habita él con su esposa e hijos. Indicó que, en el sótano, hace 4 años, le instaló puertas, ventanas y piso; y en el segundo piso; después de agosto 27, arregló cocina.

Ahora bien, preguntado por el Despacho, respecto de los actos de posesión ejercidos con posterioridad al año 2016, el demandante expuso en cuanto a los servicios públicos se encontraban a su nombre pues los mismos fueron legalizados en el año 2018, respecto del impuesto predial, este es pagado de manera anual, el último fue el correspondiente al año 2023. Informó que, en cuanto a las actividades de orden comunitario, colaboran con una mensualidad de \$2000 para mejoras correspondientes al salón comunal, así como asistir a las reuniones de la junta. Por último, refirió que no se han presentado herederos del señor Arquímedes Romero a reclamar algo sobre el inmueble.

A su turno, la demandante **Nubia Leonor Lesmes Ávila**, refirió que le compraron a la señora Noelia Otálora, quien tenía posesión del inmueble desde el 2010 con una antigüedad de 5 años; en ese sentido, indicó tener una antigüedad de 25 años, teniendo en cuenta los anteriores poseedores. Ingresando al inmueble en agosto de 2016.

Cuando se le cuestionó sobre como sabía el tiempo que llevaba habitando el inmueble la señora Otálora, indicó que, se los manifestó cuando les vendió. Refirió que el inmueble está compuesto por dos pisos y un sótano, el cual es un apartamento pequeño. Que cuando adquirió la vivienda estaba conformado por el sótano en obra negra y el primero piso estaba en teja de zinc y baldosa. En cuanto a las mejoras, puso de presente la construcción del segundo piso, el cual fue adecuado para un apartamento. Que el primero piso y sótano se encuentran arrendados al señor Dago García y el segundo piso lo habita ella con su familia. En cuanto a los recibos de servicios públicos, refirió que el del agua y gas llegan a nombre del señor Marco Moreno y el recibo de la luz llega a nombre de una hija de la señora Noelia Otálora por cuanto no han arreglado dicho documento. Y el impuesto predial se encuentra pagado hasta el 2023.

Cuando se le indagó si algún heredero y/o interesado ha reclamado derechos sobre el inmueble refirió que no. Asimismo indicó que nunca han abandonado el bien objeto a usucapir. Refirió participar en actividades de la comunidad, en basares y arreglos a la iglesia del barrio. Puso de presente que cuando compró el inmueble, pagó en efectivo el valor de este, que pagaron arras, luego de lo cual firmaron documento en la Notaria 66 de Bogotá y que en agosto terminaron de pagar; que el trámite fue realizado en agosto de 2016. En cuanto a las mejoras refirió haberlas realizado en agosto de 2022 concluyendo en febrero de 2023.

Por otra parte, en la audiencia inicial, se recabó el testimonio de **Gerardo Franco Pescador**, quien relató vivir en el sector desde el año 2013 en ese sentido indicó conocer a los demandantes desde el año 2016. Respecto de la composición del inmueble refirió consta de 2 pisos, respecto

del cual solo conoce el garaje. Asimismo, indicó que el inmueble se encuentra habitado por los demandantes Nubia y Marco y por sus hijos. Asimismo, refirió que ha visto que tienen inquilinos, pero desconoce en qué piso del inmueble habitan. En cuanto a que servicios públicos tiene el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, manifestó que tienen agua, luz, gas en atención a que tiene contador.

Cuando fue indagado por la señora Noelia, indicó haberla visto pues tiene presente que vivía al lado de su casa, es decir, en el inmueble que habitan los hoy demandantes; sin embargo, desconoce desde hace cuánto vivía en el predio, pero sabe que vivía con las hijas y que el mismo era usado para vivienda. Considera que los demandantes le compraron a la señora Noelia, pero no le consta porque no sabe que negocios adelantaron. Desconoce si alguien les ha reclamado a los demandantes Marco y Nubia, o a la señora Noelia en su momento.

Indicó que respecto del señor Arquímedes, ha escuchado que era el dueño de los terrenos, respecto del cual desconoce si han aparecido herederos de este a reclamar algo sobre inmueble que hoy habitan los señores Marco y Nubia. Manifestó desconocer si los demandantes participan en las actividades de la junta de acción comunal pero que ha visto a la señora Nubia en las reuniones que se celebran en el barrio. Reconoce que los demandantes habitan en condición de propietarios en atención al tiempo que lleva en la comunidad. Desconoce si los demandantes pagan impuesto predial. Sabe que tienen un cartel o valla fijado en frente de la casa, pero no recuerda si se encuentra fijado en la actualidad.

Respecto de las mejoras, refirió que cuando ellos llegaron, el inmueble constaba de un piso, que recientemente hicieron el segundo piso, pintaron y enchaparon. En cuanto a la señora Noelia, desconoce si realizó mejoras al inmueble, asimismo, desconoce quién le vendió a la señora Noelia. Que siempre ha visto a los demandantes en el inmueble y que estos se pasaron a vivir al inmueble en el 2016.

Por otro lado, dentro del proceso se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual fue atendida por ambos demandantes, corroborándose la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto del presente proceso y fue recaudada la prueba testimonial.

En ese sentido, el señor **Jesús Enrique Murillo Arias** rindió declaración en la diligencia de inspección judicial, refiriendo conocer a los demandantes desde el 2016. Indicó que tiene presente que los accionantes usan el inmueble para vivienda y que ha visto a dos personas que considera viven en arriendo.

Respecto del señor Arquímedes Romero, dice que ha escuchado el nombre del mismo; en ese sentido, que no tiene conocimiento se hayan presentado terceras personas a reclamar sobre la propiedad del inmueble. Conoce que los demandantes desde el 2016 compraron a una señora (no refiere nombre). Indicó que antes del 2016, el inmueble se encontraba conformado por el primer piso. Tiene presente que la valla se encuentra

fijada en el inmueble, pero no recuerda la fecha; indicó que los demandantes edificaron el segundo piso, pero no recuerda hace cuánto tiempo.

Cuando se le indagó respecto de cuál era el nombre de la señora que les vendió, refirió no recordarlo. Desconoce cómo fue la negociación entre la señora y los demandantes en el trámite de la venta del inmueble, pero considera que si les vendió porque ellos tienen contrato de compraventa y requieren la escritura. Manifestó que los demandantes no han abandonado el inmueble pues siempre les ha visto junto con sus hijos en el mismo. Que no conoce como hicieron los trámites de la compra del inmueble pero que él ha escuchado que los demandantes son los dueños de este.

Por otro lado, el señor **Julio Cesar Fonseca Ocampo** manifestó conocer a los demandantes desde hace más de 7 años, los cuales llegaron en el 2016 y desde entonces son vecinos. Respecto del cartel que pende en la casa, refirió que tiene presente haberlo visto hace más de un año. Sabe que el inmueble lo usan para vivienda, en el cual viven con los hijos, sabe que tienen arrendado.

En cuanto al conocimiento que tiene sobre el señor Arquímedes Romero, dijo que ha escuchado que este era el dueño del terreno, en ese sentido, sin embargo, desconoce si algún heredero del señor Romero ha reclamado algo sobre el inmueble donde habitan los demandantes. Tiene presente que los señores demandantes le compraron a una señora, pero no recuerda el nombre de la misma. Indicó que el inmueble le hicieron la edificación del segundo piso hace aproximadamente un año, pero desconoce quién ordenó o costó la construcción del segundo piso. Reconoce que los demandantes viven en el segundo piso del inmueble, de los cuales le consta que no han abandonado el inmueble. Sabe que pagan el impuesto predial porque les ha escuchado. Narró que previo a los Marco y Nubia vivía una señora, respecto de la cual no recuerda el nombre, la cual les vendió a los demandantes.

Asimismo, el testigo, **Justo Pastor Pedraza Aguilar**, manifestó conocer a los demandantes desde hace 7 años, los conoce porque son vecinos y que estos emplean el inmueble para vivienda. Por otro lado, indicó haber realizado el segundo piso del inmueble pues fue contratado por los demandantes para dicha labor. Expuso vivir en el sector desde hace 14 años por lo que distingue a la señora Noelia Otálora en atención a que era la dueña del lote que le vendió al señor Marco. Recuerda que la señora Noelia llegó al sector, 3 años después de que él llegara al barrio. Tiene presente que los demandantes no han abandonado el inmueble. Indicó no conocer al señor Arquímedes Romero, en igual sentido, desconoce si alguien se ha presentado a reclamarle a los demandantes por el inmueble. Reconoce a los demandantes como dueños, quienes compraron la casa lote a la señora Noelia. Sabe que en el inmueble hay una valla hace como un año. Recuerda que el señor Juan, de quien indicó desconocer el apellido, le vendió a Noelia 3 años después de que él llegó al barrio (Justo Pedraza); Refiere que el señor Juan era el dueño inicial del lote pues cuando él llegó al barrio hace como 14 años, el señor Juan ya vivía en el lote y que la señora Noelia llegó 3 años después a quien le vendió y esta última, le vendió al señor Marco.

Por último, se recaudó el testimonio del señor **José Leonardo Pérez López**, quien adujo conocer a los demandantes desde hace 7 años que llegaron a vivir en el inmueble, les conoce por ser vecinos. Distingue que la anterior propietaria era la señora Noelia Otálora, de quien refiere les vendió a los demandantes. Indicó que el inmueble lo usan para vivienda y tienen arrendada parte de la casa, conoce esto en atención a que ha indagado quienes viven en los predios y los inquilinos del barrio por seguridad.

Manifestó que el predio ha tenido cambios, sabe que antes era de un piso, al cual le pusieron piso, enchapado y construyeron el segundo piso. El área del inmueble siempre ha sido de 66 mts. Manifestó que habita en el sector desde hace 26 años, por consiguiente, precisó conocer a la señora Noelia Otálora, de quien indicó saber que vivía en el lote, mandó a construir y vivió ahí hace aproximadamente 15 años. Desconoce a quien le compró la señora Noelia, pero cree que le compró a Jaime Alirio Ramírez. En ese sentido, sabe que la señora Noelia vivió en el inmueble aproximadamente 8 años, vivió por partes, cuando construyó, se fue y volvió junto con sus 3 hijas en el inmueble. Preciso que sabe que la señora Noelia les vendió a los demandantes y les entregó el inmueble. Sabe que eso fue así en atención a que él les consultó a los demandantes si habían comprado toda vez que los veía seguido. Respecto del cartel refirió que el mismos se encuentra fijado hace aproximadamente 1 año.

Indicó que no se han presentado a reclamarle a los demandantes. Ha escuchado nombrar al señor Arquímedes Romero, de quien sabe que dice que es el dueño del sector, pero no lo reconoce como dueño porque todos los vecinos son compradores de buena fe. Preciso que conoce que los demandantes habitan el inmueble en condición de propietarios. Sabe que los demandantes pagan pues los ha visto hacerlo aunado a que cuando pertenencia a la junta de acción comunal, el mismo les entregaba el recibo de impuesto predial. En ese sentido, señaló que los demandantes se encuentran inscritos al libro en calidad de propietarios y residentes asimismo precisó que estos participan de las reuniones de la junta de acción comunal y registran. Por último, indicó que había pertenecido como integrante a la junta de acción comunal en calidad de fiscal por el periodo de 6 años y se retiró en el año 2022. Preciso que la señora Noelia compró de buena fe, quien les vendió a los demandantes hace aproximadamente hace 7 años, no han tenido problemas con el predio, siempre los ha conocido como propietarios junto con sus dos hijos y recientemente con sus inquilinos.

Surge palmario, que las anteriores declaraciones son responsivas, exactas, completas y coincidentes, y no se contradicen entre sí, y confirman, esos actos de señores y dueños que han ejercido los señores Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble.

También obran en el dossier, las pruebas documentales, aportadas por la parte actora, tales como dictamen pericial que resalta los aspectos relevantes en cuanto a la descripción del inmueble, Resolución No. 420 “*por la cual se incorporan oficialmente unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados por fuera del perímetro urbano del Distrito Capital en la localidad*

No. 5 Usme”, certificado especial de pertenencia de la matrícula inmobiliaria 050S40392134, registro de defunción de Arquímedes Octavio Romero Moreno, copia del contrato promesa compraventa de fecha 12 de septiembre de 2016, copia contrato promesa compraventa de fecha 2 de agosto de 2010, impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, copia recibos del servicio público de gas del predio objeto de demanda y certificación catastral.

3.4.6. Como tercer requisito, esto es, *“que haya habido entrega del bien”*, este acto quedó documentado en el contrato de promesa compraventa suscrito el 12 de septiembre de 2016, en la que se estableció que la señora Noelia Otálora Cagua “cedió y vendió” a favor de Marco Tulio Moreno Rodríguez los *“derechos de posesión y tenencia que tiene y ejerce desde hace cinco (5) años sobre un lote de terreno junto con las mejoras en el mismo existente marcado con el numero dieciocho (18) de la manzana G barrio el Brillante Zona Quinta de Usme de, actualmente le corresponde la nomenclatura urbana de la DG. 101 sur No. 2 B 2 hace parte del chip catastral AAA0172KDFZ matrícula inmobiliaria No. 05S-40392134 (...)”*

Luego entonces, analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el despacho que los señores Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez han ocupado y poseído el inmueble, con actos de señores y dueños en el mismo, al plantar mejoras, efectuar construcciones y mantenimiento, desplegando sobre el predio otros actos positivos que les permite la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria.

De la misma forma, se acreditó que los demandantes poseyeron el inmueble por más de 10 años, esto si en cuenta se tiene que en el contrato de promesa de compraventa derechos de posesión y mejoras, documento con presentación personal de firmas ante la Notaria 66 de Bogotá, se estableció que la posesión se había ejercido desde marzo 22 de 2011 hasta la fecha de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de agosto de 2021, información que fue confirmada por los testigos Justo Pastor Pedraza Aguilar y José Leonardo Pérez López, quienes afirmaron que dicha señora habitó el predio por más de 8 años (puntualmente José Leonardo Pérez López), quien vendió en el año 2016 los derechos de posesión a los hoy demandantes. Situación que a todas luces permite concluir que completaron el término de 10 años y 5 meses, cumpliendo con el requisito para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, se constató que los señores Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez no han ejercido una posesión clandestina, por el contrario, la misma se ha ejercido de manera transparente; y es que a esta conclusión arrima esta judicatura luego de escuchar las declaraciones rendidas por los señores Jesús Enrique Murillo Arias, Julio Cesar Fonseca Ocampo, Justo Pastor Pedraza Aguilar y José Leonardo Pérez López, vecinos de los demandantes, quienes de manera unísona manifestaron que han visto en el inmueble una vaya fijada desde hace más de 2 años y que al inmueble no se han presentado terceros interesados a reclamar derecho sobre el inmueble, lo cual se pudo constatar el día de la inspección judicial.

Aunado al hecho de que, con la declaración rendida por los testigos, así como lo manifestado por los demandantes se logró verificar que estos habitan dicho inmueble desde el año 2016, que nunca lo han abandonado y que, en hora actual, tienen arrendados los apartamentos ubicados en el sótano y primer piso, y que los demandantes habitan el segundo piso. Así también, dieron cuenta de las mejoras realizadas, tales como la construcción del segundo piso, enchape, arreglo de cocina, habitaciones y demás obras que con el transcurso de los años edificaron una vivienda habitable que en principio fue para ellos y su familia; asimismo, los testimonios de los señores Justo Pastor Pedraza Aguilar y José Leonardo Pérez López recaudados el día de la inspección judicial, quienes convinieron en afirmar que la señora Noelia Otálora vivió en el inmueble hace más de 15 años, quien luego les vendió a los demandantes, situación que les consta pues afirmaron vivir hace más de 15 años en el sector.

A manera de conclusión, como principio probatorio se tiene que quien persigue la declaración de algún derecho que se dice tener, conforme al art. 167 del C. G P., soporta la carga de la prueba debiendo demostrar los supuestos de hecho que consagran las normas en busca de sus efectos. Por lo anterior, en este caso la parte demandante tenía la obligación de demostrar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción de pertenencia y como se advirtió, así lo hizo, razón por la cual se acogerán las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR que los señores **Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez** adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio, el **bien inmueble ubicado en la Diagonal 101 Sur No. 2 B – 32 de la ciudad de Bogotá, con matrícula 50S-40392134, con numero de Chip AAA0172KDFZ y Cédula Catastral 002615070600000000**. Lote de terreno junto con las mejoras en el mismo existente, marcado con el numero dieciocho (18) de la manzana 7 desarrollo el Brillante Zona Quinta de Usme, con área de sesenta y seis metros cuadrados (66.00 mts.2) comprendido por los siguientes linderos: **NORTE**. – Colinda con el predio 002615007007 con 11 metros; **SUR**. – Colinda con el predio 002615007005 con 11 metros; **ORIENTE**. –Colinda con el predio 002615007023 con 6 metros; **OCCIDENTE**. –Colinda con la DG. 101 Sur con 6 metros, conforme informe pericial realizado del predio.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil y en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al inmueble cuya pertenencia se declaró en el numeral primero de esta sentencia, una vez se halle ejecutoriada, teniendo en cuenta que el lote corresponde el folio matrícula inmobiliaria No. **50S-40392134**. Oficiese.

Demandante: Nubia Leonor Lesmes Ávila y Marco Tulio Moreno Rodríguez
Demandados: Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (Q.E.P.D.)
y demás personas indeterminadas

TERCERO: Se **ORDENA** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda. Oficiese.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, y expídase i) copia auténtica de esta providencia, ii) constancia de ejecutoria de la presente sentencia, y iii) copia auténtica de las demás piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia interpuesto por **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Wilmer Darío Pinzón Correa**, por cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

1. Antecedentes

1.1. Fundamentos Fácticos y Trámite Procesal

La parte demandante por intermedio de apoderado especial presentó demanda de restitución de bienes muebles en contra de **Wilmer Darío Pinzón Correa**, para que, mediante los trámites del proceso verbal, se declarara la terminación del contrato de leasing y la restitución de los bienes muebles objeto del contrato No 005-03-0000000731, pues el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 18 de febrero de 2023. Se trata de los siguientes bienes muebles:

Contrato No. 005-03-0000000731

UNA CAMIONETA; MARCA: HINO, MODELO 2019, SERIE: 9F3BCN4H3K2106185, PLACA: FST-216, MOTOR: N04CVC16975, CILINDRAJE: N.4009, COLOR: BLANCO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LÍNEA: XZU640L-HKMLN3, SERVICIO PÚBLICO.

UNA CARROCERÍA; MARCA: ALVARO HURTADO TORRE, MODELO: 2019, EJES: 2, SERIE: 9F3BCN4H3K2106185, LÍNEA: XZU640L-HKMLN3.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, la demanda fue admitida ordenando la notificación del demandado, quien se notificó de tal decisión personalmente, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022¹, y dentro del término legal oportuno no contestó la demanda.

En consecuencia, rituado en legal forma el trámite consagrado para este tipo de actuaciones, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

¹ Folio 10 del expediente digital.

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por la actora; los sujetos enfrentados en la *litis*, cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el libelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto de Procedimiento Civil. Además, no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que **Banco Davivienda S.A.**, es la entidad financiera que entregó a título de arrendamiento financiero los bienes muebles objeto del contrato adosado con la demanda, por lo que sobre dicha entidad recae la legitimidad por activa; por su parte, el demandado **Wilmer Darío Pinzón Correa** figura como arrendatario de dicha relación contractual, por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

2.3. Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, define el contrato de leasing financiero en los siguientes términos: “[e]ntiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”. Surgirían como elementos de la esencia del contrato, la entrega de una cosa al arrendatario o locatario para su uso y goce, el pago de un canon como una contraprestación y la aptitud del bien para producir renta; pudiéndose pactar una opción de compra a favor del arrendatario.

Respecto del caso concreto, la parte demandante aportó con el escrito introductorio el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000000731, con los que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En efecto, los referidos negocios jurídicos, fueron suscritos entre **Banco Davivienda S.A.**, y **Wilmer Darío Pinzón Correa**, entregándole la primera a la segunda, la mera tenencia por un lado del (i) *unca camioneta; marca: HINO, modelo 2019, serie: 9F3BCN4H3K2106185, placa: FST-216, motor: N04CVC16975, cilindraje: N.4009, color: blanco, línea: XZU640L-HKMLN3, servicio público y (ii) una carrocería; marca: Álvaro Hurtado Torre, modelo: 2019, ejes: 2, serie: 9F3BCN4H3K2106185, línea: XZU640L-HKMLN3*, cuyo término de duración se pactó a 60 meses debiéndose pagar la primera cuota el 18 de octubre de 2018.

Dicho contrato de leasing aparece suscrito tanto por el arrendador como por el locatario, sin que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentara tacha de falsedad, lo que conlleva a que el mismo adquiera

la calidad de auténtico, tal como lo dispone el artículo 244 del C.G. del P. De lo anterior se desprende la certeza de que efectivamente el convenio que fundamenta el presente proceso fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso.

Como causal de terminación de la referida relación contractual se invocó el incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones, circunstancia que se encuentra prevista en la cláusula vigésimo sexta del referido documento, lo cual otorga el derecho a la demandante a dar por terminado el contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin previo requerimiento privado o judicial, además de las prestaciones a que hubiere lugar.

En tono a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido ese deber y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento financiero correspondientes a los meses febrero, marzo, abril mayo y junio de 2023, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba², lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debía demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que la exonerara de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el demandado no formuló medio exceptivo alguno, circunstancia que conlleva a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Así pues, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales antes señalados, se impone declarar la terminación del contrato No 005-03-0000000731, la restitución de los bienes muebles ya referida dados a título de tenencia y la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **resuelve**,

1° Declarar terminado los contratos de leasing No. 005-03-0000000731 celebrados entre **Banco Davivienda S.A** como arrendador y el demandado **Wilmer Darío Pinzón Correa** en calidad de locatario, en los términos señalados en la parte considerativa.

2° Ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato (i) *unca camioneta; marca: HINO, modelo 2019, serie: 9F3BCN4H3K2106185, placa: FST-216, motor: N04CVC16975, cilindraje: N.4009, color: blanco, línea: XZU640L-HKMLN3, servicio público y (ii) una carrocería; marca: Álvaro Hurtado Torre, modelo: 2019, ejes: 2, serie: 9F3BCN4H3K2106185, línea: XZU64OL-HKMLN3*, a favor de la parte demandante por parte de la

² Artículo 167 del C.G. del P.

demandada, para lo cual ésta última dispondrá de diez (10) días después de ejecutoriada esta providencia.

3° De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Alcalde de la Localidad de la zona respectiva o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quienes se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho 1 S.M.M.L.V

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Como quiera que, la parte actora allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias, conforme a lo peticionado ulteriormente.

Por secretaría oficiase a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Se llama la atención a la apoderada de la solicitante para que cese en las solicitudes reiterativas, frente a lo cual se relleva que todos los asuntos bajo el conocimiento del despacho ameritan la misma atención y no es factible ni sería adecuado realizar distinciones, máxime el alto nivel de evacuación del presente Juzgado. Asimismo, se puntualiza que las ordenes de inmovilización solo deben ser tramitadas a partir de los oficios realizados por el Juzgado, -una vez ejecutoriadas las providencias- en el orden de elaboración respectivo por la secretaria.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se **ADMITE** la presente solicitud de comisión de entrega a **Wuendhy Yhohany Diaz Gómez**, y en contra de **Johnatan Eduardo Martínez Martínez**.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la carrera 80 A No 70-96 tercer piso de la ciudad de Bogotá.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LCO – 538** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIAN RICARDO ESCOBAR TRIANA** y **ROSI TRIANA ROJAS**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Eloy Achury y Elvia López Parra** contra **David Pérez Quiroz y Daniel Zorro Pineda** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CANON CANON
5/09/2021	\$ 4.760.482,00
5/10/2021	\$ 5.529.700,00
5/11/2021	\$ 5.529.700,00
5/12/2021	\$ 5.529.700,00
5/01/2022	\$ 6.082.670,00
5/02/2022	\$ 6.082.670,00
5/03/2022	\$ 6.082.670,00
5/04/2022	\$ 6.082.670,00
5/05/2022	\$ 6.082.670,00
5/06/2022	\$ 6.082.670,00
5/07/2022	\$ 6.082.670,00
5/08/2022	\$ 6.082.670,00
5/09/2022	\$ 6.082.670,00
5/10/2022	\$ 6.082.670,00
5/11/2022	\$ 6.082.670,00
5/12/2022	\$ 6.082.670,00
5/01/2023	\$ 6.690.937,00
5/02/2023	\$ 6.690.937,00
5/03/2023	\$ 6.690.937,00
5/04/2023	\$ 6.690.937,00
5/05/2023	\$ 6.690.937,00
TOTAL	\$ 127.796.307,00

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hacia futuro, mes a mes, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación o entrega del inmueble.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

No se libra orden de apremio contra la señora JULIA ZORAIDA ROMERO, ya que no obra como firmante del contrato báculo de recaudo.

Reconózcasele personería al abogado Andrés Julián Delgado González, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-01233-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ANDRES FLOREZ FRANCO.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JWQ436** a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** y en contra de **Andrés Flórez Franco**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá adicionar los hechos de la demanda y modificar las pretensiones indicando de forma clara los conceptos por los cuales se diligenció el pagaré, es decir, si además del capital se incorporó otras sumas de dineros, de ser el caso, a que corresponden estas y su fecha de causación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de simulación absoluta formulado por **Agustín Vela** contra de **Rosalba Vaca de Quintero** y **Claudia Sared Quintero Vaca**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo y a la vinculada por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica a Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, respecto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 34.087.200**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá adicionar los hechos de la demanda y modificar las pretensiones indicando de forma clara los conceptos por los cuales se diligenció el pagaré, es decir, si además del capital se incorporó otras sumas de dineros, de ser el caso, a que corresponden estas y su fecha de causación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal de **Hugo Fernando Ortiz Rodríguez** contra **Rubén Camilo Álzate Henao** y **Carlos Felipe Álzate Henao**.

2° Fijar el día **28 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

3° Cítese y notifíquese entonces a **Rubén Camilo Álzate Henao** y **Carlos Felipe Álzate Henao** a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Autorizar a Mariana Carrillo Meza como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **General de Equipos de Colombia S.A.** contra **Construyendo A&M S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$124.008.865** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mario Alexander Peña Cortes, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **98**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria